

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0073/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Eusebio Méndez y Alexandra del Rosario Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1096, dictada por la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1096 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Por medio de esta decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Eusebio Méndez y Alexandra del Rosario Delgado. Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexandra del Rosario Delgado y Eusebio Méndez contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00431, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Alexandra del Rosario Delgado y Eusebio Méndez al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Marcelino Aquino Pérez abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

1.2. Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, señores Eusebio Méndez y Alexandra del Rosario Delgado, el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 440/2022, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 2.1. El presente recurso en revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1096 fue interpuesto por los señores Eusebio Méndez y Alexandra del Rosario Delgado mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Dicho recurso, junto con los documentos que le acompañan, fue remitido a este tribunal el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
- 2.2. Dicho recurso fue notificado a la parte co-recurrida, señor Luciano Santana Pérez, el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante Oficio núm. SGRT-459, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
- 2.3. En términos similares fue notificada la parte co-recurrida en revisión, señora Genis Narolin Santos Díaz, el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante Oficio núm. SGRT-460, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1096 se fundamenta, entre otros, en los siguientes motivos:

La parte recurrente en sustento de su primer medio de casación indica, que la alzada no se pronunció con respecto a la solicitud de que se considere como no pronunciada la sentencia apelada en virtud del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, ya que, esta se dictó el 2 de febrero de 2018 y se notificó 1 año y 3 meses después, es decir, el 29 de



mayo de 2019, con lo cual se violentó la disposición legal mencionada. La alzada desnaturalizó los hechos al indicar, que pidió la inadmisibilidad de la demanda cuando dicho sustento fue por insuficiencia probatoria y por la perención de la sentencia de primer grado.

Que procede en primer término valorar la solicitud del recurrente sobre que se declare no pronunciada la sentencia cuyo efecto si se acogen impiden el examen del fondo del recurso de apelación. Que en la sentencia impugnada mediante el presente recurso de apelación, consta que las partes estuvieron debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, quienes concluyeron sobre el fondo de la respectiva demanda primigenia en la última audiencia celebrada por el tribunal aquo, no incurriendo en defecto, por lo que se trata de una sentencia contradictoria, en consecuencia como las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solo son aplicables para las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias, es evidente que dicha disposición legal no resulta aplicable en la especie, razón por la cual procede rechazar la solicitud de las partes recurrentes.

El espíritu del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento. De la lectura de la sentencia impugnada, en especial, de la transcripción del dispositivo de la sentencia de primer grado, contenido en las páginas 2 y 3 del fallo criticado consta, que ambas partes comparecieron y concluyeron en dicha instancia, por tanto, dicha decisión no se dictó en defecto como tampoco se reputa contradictoria, por consiguiente, dicha disposición no tiene aplicación



en la especie como correctamente señaló la alzada sin incurrir en el vicio de desnaturalización invocado, por lo que procede rechazar el medio examinado.

La parte recurrente en sustento de su segundo medio indica lo siguiente, que la corte a qua interpretó de forma incorrecta el art. 1611 del Código Civil al mantener la condena en daños y perjuicios, pues el contrato no establece término ni condición para la entrega del bien, como tampoco la demanda en reparación de daños y perjuicios estuvo precedida de la puesta en mora. Además, al contrato era simulado no existía una obligación de entrega en razón de la inexistencia del pago, por lo que la sentencia debe ser casada.

De la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que la corte a qua examinó las pruebas presentadas por las partes en sustento de sus pretensiones, en especial: el contrato de compraventa suscrito en fecha 30 de marzo de 2017, en el cual los actuales recurrentes vendieron a Luciano Santana Pérez y Genis Narolín Santos Díaz, una casa con una mejora con una extensión superficial de 55 mts2 ubicada dentro de la parcela núm. 214, del Distrito Catastral núm. 10 del sector de Manoguayabo, en el municipio de Santo Domingo Oeste; por la suma de RD\$ 300,000.00, que declara el vendedor haber recibido a su entera satisfacción y por el cual otorgó descargo al comprador.

La alzada hace constar en su decisión, que el vendedor recibió el precio y estaba en la obligación legal de entregar la cosa vendida, tal como disponen los arts. 1604 y 1609 del Código Civil; quien no demostró ni alegó ante la alzada algún impedimento legal o de hecho para realizar la entrega del bien adquirido de manos de su comprador, por lo que ciertamente ha incumplido con su obligación de entrega al tenor de lo



impuesto en el art. 1603 del Código Civil, y más aún cuando no se ha establecido termino para la entrega del bien.

En sustento de su tercer medio, la parte recurrente argumenta, lo siguiente: que la alzada incurrió en contradicción de motivos; falta de base legal, así como, no realizó una exposición sumaria de los fundamentos y las conclusiones de las partes; como tampoco contiene los motivos que sustentan su dispositivo.

Sobre la alegada falta de motivos y falta de base legal que aduce el recurrente, esta Primera Sala ha advertido luego del estudio de la sentencia recurrida, que la corte a qua, valoró la documentación aportada, realizó una un examen exhaustivo de estos y ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que contestó los agravios denunciados por la parte apelante. Por consiguiente, contrario a lo alegado, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, los señores Eusebio Méndez y Alexandra del Rosario Sánchez, solicitan que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1096 sea revocada. Para sustentar su pedimento, formulan los siguientes argumentos:



ATENDIDO: A que en fecha 30/de marzo de 2022, la primera sala de la suprema corte de justicia después de ser apoderada de un recurso de casación en contra de LOS SEÑORES: EUSEBIO MENDEZ Y ALEXANDRA DEL ROSARIO DELGADO, dominicanos, mayores de edad, Estudiante y Agricultor, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 068-0041555-3 y 224-0023509-3, con domiciliado y residencia en la calle Abreu No. 42, del sector San Miguel Municipio mano guayabo, Santo Domingo Oeste de esta provincia de Santo Domingo República Dominicana, cuyo número expediente Sentencia NOSCJ-PS-22-1096, Expediente Número 001-011-2021-RECA-00596; dictada por la cámara civil de La Suprema corte de Justicia de fecha 30/de marzo de 2022;

ANTENDIDO: A que en la sentencia Núm. la Sentencia NOSCJ-PS-22-1096, la cámara civil de La Suprema corte de Justicia; acuo [sic]. violo clara y precisamente los artículos 489 del código civil dominicano que rezan de la siguiente manera: que el mayor de edad que se encuentre en un estado de imbecilidad, enajenación mental o locura debe estar sujeto a interdicción, aunque aquel estado presente periodos de lucidez;

ATENDIDO: A que el SEÑOR: EUSEBIO MENDEZ es un enajenado mental el cual no tiene capacidad para actuar en justicia y mucho menos disponer de bienes fundamentales como lo es el bien de familia principal (la casa de familia) por tanto ese acto de venta deviene en nulidad, lo cual no fue ponderado por el tribunal actuante y que fuera aportado por la parte recurrente en el momento de aportar elementos de prueba a los fines de la casación;

ATENDIDO: A que es de conocimiento tanto legal como jurisprudencia que la Acción de Amparo, no comienza cuando se interpone mediante el Tribunal correspondiente, sino que en el momento mismo en que se



formaliza la reclamación misma, a través de la puesta en mora a la parte que está cometiendo las conculcaciones de derechos fundamentales exigidos, comienza el proceso que podría terminar con la sentencia que debería garantizar más que nada la tutela judicial efectiva de las partes.

ATENDIDO: A que es de conocimiento doctrinal que el Tribunal **DOCTRINA** DEConstitucional. aplica LAILEGALIDAD CONTINUADA, (TC/0205/13; TC/001/14; TC/0017/14; TC/0082/14; TC/0113/14; TC/0154/14; TC/0155/14 Y Tc/0167/14, como se establece en los depósitos hechos en nuestra glosa procesal, la cual establece un hilo de vínculo entre la fecha de la violación inicial que comienza con la cancelación y las posteriores promesas de resolver las violaciones por parte de los Accionados SEÑORES: LUCIANO SANTANA PEREZ Y **GENIS** NAROLIN SANTOS DIAZ EN CONTRA ACCIONANTES LOS SEÑORES: EUSEBIO NENDEZ Y ALEXANDRA DEL ROSARIO DELGADO, dominicanos, mayores de edad, Estudiante y Agricultor, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 068-0041555-3 y 224-0023509-3;

ATENDIDO: A que la Constitución de la Republica establece en su artículo 68.- La constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, al través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a las personas la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la Ley.

ATENDIDO: A que el artículo 69 de nuestra constitución dominicana establece lo siguiente: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con



respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas.

ATENDIDO: A que el Juez acuo [sic] en sus ponderaciones del presente caso deja de lado nuestra certificación del Hospital psiquiátrico padre billini, donde se evidencia la invalidez mental del SEÑOR: EUSEBIO MENDEZ:

ATENDIDO: A que De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera en punto se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación continua.

ATENDIDO: A que el juez Acuo [sic], por lo antes expuesto no verifico las pruebas aportadas en nuestra glosa procesal, toda vez que en las misma se evidencia una cantidad detallada de actos sucesivos que establecen claramente una continuidad de los hechos violatorios, y que por demás establecen un hilo de continuidad, de los hechos.

ATENDIDO: A que el Tribunal acuo [sic], nunca pondero las constantes promesas de pago que se le ofrecían a los SEÑORES: LUCIANO SANTANA PEREZ Y GENIS NAROLIN SANTOS DIAZ OFRECIDA POR LOS ACCIONANTES LOS SEÑORES: EUSEBIO MENDEZ Y ALEXANDRA DEL ROSARIO DELGADO, dominicanos, mayores de edad, Estudiante y Agricultor, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 068-0041555-3 y 224-0023509-3, parte accionante en el presente proceso, y que quedaron evidenciadas en las pruebas aportadas



al respecto en nuestra glosa procesal, pero sobre todo que mantenían un hilo procesal demostrable, con solo observarlas.

ATENDIDO: A que, de todas estas ponderaciones vertidas en el presente recurso, solo se puede apreciar, que el Tribunal acuo [sic], no cumplió con su compromiso ante la sociedad dominicana, a saber, la de preservar los derechos Constituciones y la tutela judicial efectiva de las partes.

POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS Y LAS QUE DE OFICIO ESTA HONORABLE CORTE PUEDA SUBSANAR, TENEMOS A BIEN SOLICITAR: DE UNA MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: ACOGER EL PRESENTE Recurso de Revisión interpuesto contra la Sentencia NOSCJ-PS-22-1096, Expediente Número 001-011-2021-RECA-00596, dictada por la cámara civil de La Suprema corte de Justicia de fecha 30/de marzo de 2022;

SEGUNDO: REVOCAR EN TODAS SUS PARTES Sentencia NOSCJ-PS-22-1096, Expediente Número 001-011-2021-RECA-00596; dictada por la cámara civil de La Suprema corte de Justicia de fecha 30/de marzo de 2022; en funciones de Casación, donde se Rechaza el Recurso de Casación incoado por LOS SEÑORES: EUSEBIO MENDEZ Y ALEXANDRA DEL ROSARIO DELGADO, dominicanos, mayores de edad, Estudiante y Agricultor, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 068-0041555-3 y 224-0023509-3 en contra de los Señores: LUCIANO SANTANA PEREZ Y GENIS NAROLIN SANTOS DIAZ



# 5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas en revisión, señores Luciano Santana Pérez y Genesis Narolin Santos Díaz, sostienen de manera principal que el presente recurso debe ser declarado inadmisible y, rechazado de manera accesoria. Para sustentar sus pretensiones, estos esgrimen, entre otros, los siguientes argumentos:

Respecto a la violación del artículo 54-1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145-11.

Con relación a este punto vale destacar que antes iniciarse el análisis sobre el' fondo de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el tribunal debe verificar si este ha sido interpuesto dentro del plazo legal de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, tal como lo dispone el articulo 54-1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales.

Al contar el acto de notificación por parte del señor Luciano Santana Pérez fue realizado en fecha 18 de mayo del año 2022, mediante acto número 440-2022, realizado por el Ministerial Francisco Domínguez Difo, este ese es el acto que tiene valides, toda vez, que esta notificado mediante alguacil con fe pública también, y por demás recibido por el propio recurrido, el Tribunal podrá comprobar que las partes Recurrentes, no obstante, los señores ALEXANDRA DEL ROSARIO DELGADO Y EUSEBIO MENDZ depositaron su recurso por secretaria en fecha 8 de Noviembre del año 2022, lo que a simple vista el plazo para interponer el recurso, esta holgadamente vencido.



EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL:

Atendido: Que, al leer el escrito de revisión planteado por la parte recurrente, de la página 1 a la página 8 del mismo, se podrá verificar que más que un recurso de revisión constitucional, el mismo ha sido planteado y presentado como un recurso ordinario mediante el cual se persigue la anulación de una decisión jurisdiccional por la errada aplicación de una norma jurídica. Este hecho por si solo es suficientes para el mismo no ha sido planteada ninguna crítica de violación constitucional o de derechos fundamental en contra de la sentencia número SCJ-PS-22-1096 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que ha sido señalados dos medios que presentan supuestos vicios de la sentencia: primer medio: Desnaturalización de los hechos, documentos y testimonio de la causa: Segundo medio: Violación a la Ley.

Independientemente de que la parte recurrente señala como primer medio la violación al artículo 69 de la Constitución, La Garantía de los Derechos Fundamentales, al momento de analizar el escrito de revisión constitucional se puede constatar rápidamente que ese medio no se desarrolla ni se explica ninguna violación de un derechos fundamentales ni constitucionales, sino que simplemente se habla de los derechos del recurrente, lo cual es insuficiente para satisfacer los requerimientos artículo 53, numeral 3, letra C, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimiento Constitucionales, modificada por la ley 145-11.

Atendido: Que en lo que concierne en la violación del artículo 69 de la constitución, en cuanto al debido proceso, también le fue plateada al tribunal de Alzada, dándole la siguiente repuesta resulta necesario que del examen realizado a la sentencia impugnada se evidencia que este



pudo comparecer ante la corte, exponer sus conclusiones, presentar pruebas y tomar conocimiento de las aportada por su contrario, por lo que han sido garantizados sus derechos y las normas del debido proceso dada la publicidad, oralidad, contradicción, plazos razonables para la presentación o conocimientos de pruebas, oportunidades de réplicas y contra replicas en el caso en concreto. Por ese motivo, tampoco en el Tribunal Constitucional procede retener el vicio ahora ya examinado.

Atendido: Que en cuanto a la alegada falta de motivación, de base legal y violación al artículo 141 del Código Civil, denuncia también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta corte de casación, la falta de motivos equivale a una falta de base legal, que como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley hallan presentes en sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie la corte a quo, contrario a lo alegado, proporciono motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código Procesal Civil, en el cual exige para la redacción de las sentencias, la observaciones de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hechos y derechos necesarios para que el Tribunal Constitucional, ejerciendo su poder de revisión, pueda decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

Atendido: Que la SUPREMA, emitió una sentencia de 12 páginas para darle repuesta a todos los planteamientos por las partes en el proceso, por lo que es una falacia los planteamientos por el recurrente; al decir



que la decisión dada, está viciada, no está motivada, ni muchos menos apegada a las normas.

Atendido: Que para que el vicio de falta de base legal exista, es necesario que la exposición de los motivos de hechos, en la sentencia contra la cual se recurre sea tan insuficiente e imprecisa que ellos impidan, a la Corte de Casación verificar si ese fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes, sin hay hechos y violaciones constantes a los hechos y derechos es el Recurrente que usufrutuaba la propiedad del recurrido.

Atendido: Que los jueces de fondo gozan de un poder de apreciación de las pruebas aportadas, para el fallo del mismo es necesario que el tribunal pondere esas pruebas, y examine el contenido de la misma, lo que permitió a la Corte de Casación verificar si se le ha dado alcance y sentido correcto, como fue el caso de la especie.

#### 6. Pruebas documentales

Entre los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

- 1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1096, dictada por la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- 2. Sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00431, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



- 3. Sentencia núm. 551-2018-SSEN-000099, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Acto núm. 440/2022, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022).
- 5. Oficio núm. SGRT-459, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- 6. Oficio núm. SGRT-460, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- 7. Acto núm. 1117-2022, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sal de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

7.1. El presente conflicto tiene su origen con la demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por el señor Luciano Santana Pérez contra los señores Eusebio Méndez y Alexandra del Rosario Delgado. Esta demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 551-2018-SSEN-000099, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y, en consecuencia, ordenó la entrega del inmueble en disputa

Expediente núm. TC-04-2023-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Eusebio Méndez y Alexandra del Rosario Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1096, dictada por la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



el pago de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (\$150,000.00) en concepto de daños y perjuicios contra los demandados.

- 7.2. Inconformes con esta decisión, los señores Eusebio Méndez y Alexandra del Rosario Delgado interpusieron un recurso de apelación contra ella misma, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00431, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), confirmando de esta forma la sentencia de primer grado.
- 7.3. Nueva vez inconformes, los señores Eusebio Méndez y Alexandra del Rosario Delgado interpusieron un recurso de casación contra esta última sentencia, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1096, dictada por la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Una vez más no conforme con la decisión emitida, los referidos señores interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Cuestión previa

9.1. Previo a valorar la admisibilidad del recurso, conviene realizar las siguientes precisiones:

Expediente núm. TC-04-2023-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Eusebio Méndez y Alexandra del Rosario Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1096, dictada por la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



- a. En el legajo de documentos que conforman el expediente, existen tres actos mediante los cuales se notifica la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1096 a los hoy recurrentes, a saber: (i) Acto núm. 440/2022, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022), y (ii) actos núm. 1128/2022 y 1129/2022, instrumentados por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022),
- b. La instancia introductoria del presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1096, fue recibida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), misma fecha con la que el recurrente suscribió y firmó el referido recurso.
- c. En el expediente reposa el Acto núm. 1117-2022, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual supuestamente se notificó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional suscrito por los señores Eusebio Méndez y Alexandra del Rosario Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1096, que fue alegadamente depositado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).
- 9.2. A fines de garantizar una correcta administración de justicia, al observar esta situación este colegiado destaca que los actos núm. 440/2022, 1128/2022 y 1129/2022 no adolecen de irregularidades; por lo tanto, todos son actos de notificación válidos. Esto, como se verá, no es el caso del Acto núm. 1117-2022.



- En cuanto al Acto núm. 1117-2022, cabe destacar que este establece que el número de expediente del que hace mención es el 551-2017-ECIV-ECV-00960; sin embargo, al analizar la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1096, observamos que el número de expediente asignado a dicho caso es el núm. 001-011-2021-RECA-00596, lo cual resulta en una incongruencia. Adicionalmente, este colegiado resalta que dicho acto está fechado diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). De conformidad con el principio de causalidad, todo efecto está precedido de una o varias causas, de modo que resulta lógico que esta notificación se trata de un error cometido por el oficial actuante, puesto que resulta materialmente imposible que el efecto (notificación del recurso) preceda a la causa (interposición del recurso). Los señores Eusebio Méndez y Alexandra del Rosario Delgado suscribieron y depositaron su instancia contentiva del recurso el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), además de la misma ser recibida y sellada por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia ese mismo día, por lo que resulta materialmente imposible que su notificación ocurriese el diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022), es decir, casi tres (3) meses antes.
- 9.4. Al verificar de manera minuciosa los documentos que reposan en el expediente, se advierte que no existe prueba alguna que demuestre que, efectivamente, el presente recurso de revisión fuera recibido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022), caso en el cual su notificación hubiese podido ocurrir el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), Por tanto, el Acto núm. 1117-2022 no se tomará en cuenta a los fines de calcular los plazos correspondientes, puesto que, como ya se estableció previamente, resulta incongruente con el resto de las pruebas documentales que conforman el expediente.



# 10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso resulta inadmisible por los siguientes motivos:

10.1. Previo a valorar de manera concreta la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en su Sentencia TC/0038/12, este colegiado estableció que en aplicación del principio de economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que se reitera en el presente caso.

10.2. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Inobservar este plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

10.3. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 54. Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

<sup>1)</sup> El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.



estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario.

- 10.4. La parte recurrida sostiene que el presente recurso resulta extemporáneo, ya que fue interpuesto el <u>ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)</u> y la sentencia objeto del recurso le había sido notificada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). En efecto, si bien la sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes mediante los actos núm. 1128/2022 y 1129/2022, de veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022), ya había sido notificada previamente a las partes recurrentes, en su propia persona y domicilio, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022); por tanto, efectivamente, el referido plazo comenzó a correr con dicha notificación, tal como alega la parte recurrida.
- 10.5. De su parte, el presente recurso fue interpuesto el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo que transcurrieron ciento setenta y cuatro (174) días calendarios luego de notificada la sentencia, situación que permite concluir que, en efecto, tal como plantea la parte recurrida, el recurso fue interpuesto luego de que el plazo se encontraba ventajosamente vencido. En tal tesitura, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.
- 10.6. En virtud de las razones de hecho y derecho antes expuestas, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma



del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Eusebio Méndez y Alexandra del Rosario Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1096, dictada por la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación por Secretaría de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Eusebio Méndez y Alexandra del Rosario Delgado, y a las partes recurridas, señores Luciano Santana Pérez y Genesis Narolin Santos Díaz.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A.

Expediente núm. TC-04-2023-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Eusebio Méndez y Alexandra del Rosario Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1096, dictada por la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria